

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs vn. al mes puesto en casa de los Sres suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de la ciudad de Zaragoza.

El Ayuntamiento Constitucional de esta siempre heroica Ciudad, cumpliendo con una orden de la Exema. Diputación provincial, ha resuelto contratar en pública subasta la continuacion de las obras proyectadas para reparar el puente de piedra sobre el Ebro; y habiendo señalado á este objeto el sábado 20 de octubre próximo, bajo los pactos y condiciones que se manifestarán en su secretaria: Los que quieran interesarse en la construcción de estas obras, podran presentar en la misma sus proposiciones que siendo admisibles se verificará el remate en favor del mas ventajoso; á las once de la mañana del día señalado en las casas y sala consistorial. Zaragoza 14 de setiembre de 1838 — De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento. — Eugenio Legizo, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Teruel.

Habiendo sido solicitada en venta la finca nacional que á continuacion se espresa ha sido capitalizada por la Contaduria de arbitrios de amortizacion de esta provincia en la forma siguiente.

Convento de Religiosas de Sta. Teresa de Teruel.

Líquido, después de deducido el 10 por 100 por razon de Administracion y reparos.

Un huerto de dos cuar-

tales de tierra, sito en término de esta ciudad y partida de Valparaiso. . . . 5130 reales.

Lo que se anuncia en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del que ha dado proposicion á los referidos bienes y á los que quieran mejorarla. Teruel 28 de setiembre de 1838. — El comisionado principal interino — José Gimenez Peña.

Los granos que se anuncian de venta para el 1.º de octubre en el boletin oficial del 28 han sido enajenados en el 27 a pública subasta por disposicion del Sr. Intendente de la provincia por cuyo motivo queda sin valor dicho anuncio. Teruel 28 de setiembre de 1838. — El comisionado principal interino. — José Gimenez Peña.

El 4 del próximo octubre de 11 á 12 de su mañana se venderá á pública subasta en los estrados de la Intendencia de esta provincia los granos siguientes, á saber: 88 fanegas 1 cuartal 2 cuartillas chamorra; 650 fanegas, 3 cuartales 5 cuartillas de trigo royo; 50 fanegas, 2 cuartales 2 cuartillas comun; 170 fanegas centeno; 48 fanegas, 1 cuartal de cebada y 40 fanegas, 1 cuartal abena; los cuales pertenecen á los arbitrios de amortizacion y se hallan en los graneros del establecimiento. Los que quieran interesarse en su compra podrán enterarse de su calidad antes del día de su remate que verificará en el mejor pòstor, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduria de la provincia. Teruel 30 de setiembre de 1838. — El comisionado principal interino. — José Gimenez Peña.

RELACION primera de las fincas nacionales que a consecuencia de traslación verificada a solicitud dispuesta por esta Intendencia el remate de las que a continuacion se expresan con sujeción de mayo de 1857, a saber:

Clases y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporaciones
			á que corresponden.
Una viña en la partida de la nevra	8 jubadas en secano.	Montalban.	Dominicos de id.
Otra en la partida de la hoya del judío	1 jubada en idem.	idem.	idem.
Una guincha en la partida de la tijera	2 j. y med. en regadio.	idem.	idem.
Otra idem en idem.	2 jubadas idem.	idem.	idem.
Un cerrado en la partida la Zoma	2 j. y m.º p.º mas ó m.	idem.	idem.
Un bancal llamado del cerero	3 jub. poco mas ó m	idem.	idem.
Otro en la puerta baja.	jubada y media.	idem.	idem.
Otro en la puerta alta.	idem.	idem.	idem.
El bancal llamado del molino.	idem.	idem.	idem.
El nombrado de Benedi	idem.	idem.	idem.
El denominado de S. Vicente.	3 jub. p.º mas ó men.	idem.	idem.
Un huerto en el puente.	1 cuarto de jubada.	idem.	idem.
Otro en el regallo.	1 jubada en regadio	idem.	idem.
Un campo plantado de alamos á la entrada del puente.	1 cuarto de jubada.	idem.	idem.
Otro punto al convento, plantado de chopos.	media jubada.	idem.	idem.
Una masada llamada del moral en Utrillas con sus tierras y parideras para encerrar ganado.	término de idem.	Utrillas.	Dom. de Montal.
Un campo en dicho pueblo y partida de las heras.	3 cuartos de jubada.	idem.	idem.
Una cerrada en los términos de dicho pueblo y partida del cabezuelo.	3 jubadas.	idem.	idem.
Otra en idem y partida de las heras.	1 jubada.	idem.	idem.
Una masía en el lugar de los Olmos término de idem con sus tierras y caserios		Los Olmos.	Dom. de Montal.
Dos molinos harineros de una muela cada uno en la partida de la virgen del Pilar y la Zoma.		Montalban.	Dominicos de id.

NOTA. Todas las fincas de este estado se hallan hipotecadas al pago de un censo Trujel 18 de setiembre de 1856.— José Gimenez Peña.

de D. Pablo Izquierdo, de esta ciudad, á nombre de D. Joaquin Perez de la de Zaragoza se ha con enteramente á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular de esa Direccion general de

Cargas que se les conocen.	VALOR EN VENTA.		Tasacion.	Capitalizacion segun Real orden de 23 de noviembre de 1856 y demas posteriores.	Dias y horas del remate.
	Metalico en Rls. vln.	En especie.			
	500		10000	9000	12 de octubre de 12 á 1.
	160		5555	4800	idem.
	560		12000	10800	idem.
	440		14666 25	15200	idem.
	440		14666 25	15200	idem.
	901 17		50056 24	27051 1	idem.
	606		20059 52	18054	idem.
	215		7216 26	6495 5	idem.
12 r 52 m.	420		14051 16	12646 11	idem.
de una pen-	460		15156 24	15625	idem.
cion al hos-	540		10871 28	9050 22	idem.
pital de Mu-	100		5555 11	5000	idem.
niesa.	450		15555 11	15800	idem.
	20		666 25	600	idem.
	50		1000	900	idem.
	1755		38500	32650 2	idem.
	14		466 25	420	idem.
	90		5000	2700	idem.
	18 26		727 15	565	idem.
	2026 17		54216 22	50795 5	idem.
	1626 12		40658 28	56595 4	idem.

de 5 rs. 52 mrs vn.

En la Gaceta de Madrid núm. 1404 del 20 de setiembre se comunica la esposicion del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península y el Real decreto siguiente.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Suprimido el consejo Real de España e Indias, cuyo dictamen esclarecía al Gobierno en materias árdas, el ministerio que V. M. se ha dignado poner á mi interino cargo, carece de un cuerpo consultivo á quien oír en negocios graves y complicados, cuya resolucion es mas difícil por lo incompleto y defectuoso de nuestra legislación administrativa.

Los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, encargados de ramos especiales y homogéneos, tienen sin embargo corporaciones con quien asesorarse cuando las atribuciones gubernativas no pueden sustraerse de la parte contenciosa; y V. M. reconocerá desde luego con su alta penetracion cuanto mas necesita de este apoyo un ministerio compuesto de tantos y tan diversos negociados de distinta índole, recién instituidos algunos como consecuencia de la nueva legislación política, y todos de la mayor trascendencia para la pública prosperidad.

La falta de tribunales contencioso-administrativos, el deslinde de las atribuciones municipales, las dudas en la aplicacion de las leyes orgánicas de eleccion, de libertad de imprenta y de Milicia Nacional exigen que el Ministro de la Gobernacion esté rodeado de personas doctas, probadas ya en los consejos supremos ó en los debates parlamentarios, de cuyo celo y lealtad me prometo que desempeñarán sus cargos sin el menor gravamen del erario.

Lejos de entorpecer la marcha de los negocios ó debilitar la accion del Gobierno, esta corporacion auxiliar y consultiva dará peso y autoridad á las disposiciones, unidad á los acuerdos, estabilidad á los principios, energía á las resoluciones. Persuadido de que debe ser poco numerosa, lo estoy asi mismo de que ha de dividirse en dos secciones: una para los negocios de gobierno y fomento general, y otra para los contencioso-administrativos, en que la justicia ha de hermanarse con la conveniencia pública: y si bien es útil que estas secciones deliberen separadamente, podran sin embargo reunirse cuando lo exija, á juicio del Presidente, la gravedad ó naturaleza del negocio.

El cambio de instituciones políticas, en vez de ofrecer ventajas efectivas á los pueblos, ocasionará conflictos y causará daños, mientras no se pongan en armonía con ellas las instituciones económicas, civiles y administrativas que deben servirles de base y com-

plemento.

Un presupuesto tan vasto y delicado como el de este ministerio no puede discutirse en las Cortes sin la competente ilustracion, separando con cuidado los estériles dispendios que repugna la severidad y parsimonia constitucional, de los fructuosos y productivos, cuya supresion intempestiva y desacertada secaría las fuentes de la riqueza pública.

Muévenme, Señora, estas poderosas razones, que V. M. se dignará pesar en su sabiduría, á suplicarle que se digne tomar en consideracion el adjunto proyecto de decreto y autorizarlo con su Real aprobacion.

Madrid 15 de setiembre de 1858.— Señora.— A. L. R. P. de V. M.— El marques de Valgornera.

REAL DECRETO.

Persuadida por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de crear un cuerpo consultivo, que sin gravamen del erario os auxilie en las tareas del ministerio de vuestro intirino cargo, he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Art. 1.º Se formará una junta consultiva de gobernacion dividida en dos secciones, una para los negocios contencioso-administrativos, y otra para los de gobierno y fomento general.

Art. 2.º Las sesiones deliberarán separadamente, pero podran reunirse cuando lo exija la gravedad y naturaleza del asunto sometido á su examen.

Art. 3.º Estos cargos se desempeñarán en comision y sin gravamen del presupuesto aprobado en las Cortes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 15 de setiembre de 1858.— A. D. Alberto Felipe de Valdric, marques de Valgornera.

En consecuencia del anterior decreto, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar para componer dicha junta á D. José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente. á D. Juan de Madrid Dávila, Senador por la provincia de Madrid; á D. Justo José Banqueri, del suprimido Consejo Real de España e Indias; al marques de Paleas, Senador por la provincia de Burgos; á D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la de Murcia; á D. Juan Pedro de Quintana, Diputado por la de Toledo; y á D. Francisco Agustin Silvela, Diputado por la de Avila.

Y se insertan, publican y circulan por este periódico oficial para la debida inteligencia de los Alcaldes, Ayuntamiento, corporaciones y habitantes de esta provincia Teruel 26 de setiembre de 1858.— Felix Sanchez Fano.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibiran.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiéndose fugado de la cárcel de la Piedad de la ciudad de Guadalupe José Roncero, cuyas señas se ponen á continuacion, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura si llegase á presentarse en esta provincia; dándome parte de haberse verificado.

Señas de José Roncero.—Edad 56 años, estatura 5 pies 3 á 9 pulgadas, cara ancha, barba muy clara, ojos pardos, nariz grande y aplastada, color moreno, tiene el brazo derecho mas caído que el izquierdo; menea la cabeza cuando habla, los dedos de las manos son bastante deformes.

Teruel 2 de octubre de 1858.— El G. P.— Felix Sanchez Fano.

No habiendo sido suficientes los varios avisos y términos dados á los pueblos de este partido y de Aliaga que se hallan en descubierta de las cantidades que les han correspondido por los reportos verificados por la Excmo. Diputacion provincial en el año próximo pasado y en el presente para alimentar á los presos pobres que existen en las cárceles nacionales de esta capital, y habiendo transcurrido tambien con exceso el último é improrrogable término de cuatro dias que por circular de 15 de setiembre último inserta en el boletín número 75 les concedí, me he visto en la dura necesidad de llevar á efecto los apremios con que en aquella les

apercibia, y con fecha de ayer lo fueron nueve pueblos. Cuya disposicion se inserta en este boletín para que llegando á noticia de los demas Ayuntamientos morosos, me eviten el sentimiento, de continuar apremiándoles; presentándose á satisfacer aquellas cantidades en casa del depositario nombrado al efecto, pues de lo contrario aunque sensible me sea me verá en la precision de seguir el método adoptado para la cobranza y aun de emplear otros de mas rigor, si esto no basta, para evitar que los presos perezcan en la cárcel de necesidad.

Teruel 1 de octubre de 1858.— E. G. P.— Felix Sanchez Fano

Con fecha 15 del actual se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, entre otras cosas lo siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que en asuntos de administracion militar se dejen espeditas las facultades y atribuciones de los Jefes de dicho ramo; pero que en casos en que por circunstancias extraordinarias tan frecuentes en la actual guerra, fuese preciso que otras autoridades ó corporaciones dependientes del Ministerio del cargo de V. E. ó del de Hacienda, intervengan en asuntos de administracion militar, sea siempre con conocimiento, y poniéndose de acuerdo con el Gefe del referido ramo que se halle en el canton ó distrito.»

De Real orden, comunica la por el es-

presado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trascrito á V. V. para su conocimiento y efectos expresados. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de setiembre de 1858. — Félix Sanchez Fano. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Teruel y su partido.

Audiencia territorial de Aragon — Habiéndose advertido en las respectivas salas de justicia ser muy frecuente en los juicios de conciliacion la falta del fallo que sobre ellos debe dar el Alcalde, ha mandado esta Audiencia en la plena de 15 del que rije, que por medio del boletin oficial de las provincias de este Reino, se prevenga á los Alcaldes y Jueces de primera instancia la observancia de las disposiciones que rigen en esta materia, bajo su mas estrecha responsabilidad. Asi lo ejecuto á los Alcaldes y Jueces de primera instancia de esta ciudad y su provincia de Teruel. Zaragoza 15 de setiembre de 1858. — Por D. Mariano Broto — José Hernandez Treviño. — Anselmo Baquedano.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

RELACION de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo á la real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Setiembre y que se inserta en el Boletin oficial conforme a la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses.	chas.	ocup.	núm.	PUEBLOS.	Epocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acreditado en rs. va. mrs.
id.	id.	id.	617	Villar del Salz.	3.º trimestre de 1837.	71 19
id.	id.	id.	618	idem.	idem.	95 10
id.	id.	id.	619	idem.	idem.	360
id.	id.	id.	620	Monreal.	1.º trimestre de 1838.	21
id.	id.	id.	621	idem.	2.º trimestre de idem.	121 2
id.	id.	id.	622	idem.	idem.	179 25
id.	id.	id.	623	idem.	4.º trimestre de 1837.	19 26
id.	id.	id.	624	idem.	idem.	7 14
id.	id.	id.	625	idem.	1.º trimestre de 1838.	21
id.	id.	id.	626	idem.	idem.	7 2
id.	id.	id.	627	idem.	idem.	965 30
id.	id.	id.	628	Villarquemado.	4.º trimestre de 1837.	8852 30
id.	id.	id.	629	idem.	3.º trimestre de idem.	24 20

NOTICIAS DE LA GUERRA.

El cabecilla Maroto con 14 batallones, salió el 14 de Estella dirigiéndose á Vizcaya y dejando de guarnicion en aquel punto al 6.º de Navarra. Se dice que el titulado General Sanz ha tenido que huir á Francia por haberse descubierto un plan poco favorable al pretendiente y de cuyas resultas han sido fusilados algunos gefes. El Excmo. Sr. Conde de Luchana salió el 16 de Logroño con su E. M. en direccion de Pacorbo.

El cuarto batallon faccioso ha sido bati-do por la guarnicion de Mora con cuatro compañías y 10 caballos que habian llegado por viveres á aquella plaza, el enemigo ha tenido tres muertos y un prisionero y la pérdida de dos cargas de municiones y otros efectos.

La brigada Eguaguirre, batió en el alto Aragon á las facciones Catalanas al mando del Ros Eroles, Bórjes y Cura de Viacamps, causándoles 100 muertos y 180 prisioneros cogiendo ademas muchas municiones y pertrechos de guerra.

La faccion Merino ha sido batida completamente por la columna del valiente brigadier Parra, huyendo aquel rebelde á las provincias del Norte, perseguido de cerca por las tropas leales.

id.	id.	630	idem.
id.	id.	631	idem.
id.	id.	632	idem.
id.	id.	633	Albentosa.
id.	id.	634	idem.
id.	id.	635	idem.
id.	3	636	Cuebas de Portalrubio.
id.	id.	637	idem.
id.	id.	638	Gea.
id.	id.	639	idem.
id.	id.	640	idem.
id.	id.	641	Calamocha.
id.	id.	642	idem.
id.	id.	643	idem.
id.	id.	644	idem.
id.	id.	645	idem.
id.	4	646	idem.
id.	id.	647	Blancas.
id.	id.	648	idem.
id.	id.	649	idem.
id.	id.	650	idem.
id.	id.	651	idem.
id.	id.	652	idem.
id.	id.	653	idem.
id.	id.	654	idem.
id.	id.	655	idem.
id.	id.	656	Torres.
id.	id.	657	idem.
id.	id.	658	Calamocha.
id.	5	659	El Poyo.
id.	id.	660	idem.
id.	id.	661	idem.
id.	id.	662	Alfambra.
id.	id.	663	idem.
id.	id.	664	idem.
id.	id.	665	idem.
id.	6	666	Torres.
id.	id.	667	Villarejo.
id.	id.	668	idem.
id.	id.	669	idem.
id.	id.	670	idem.
id.	id.	671	idem.
id.	7	672	Albentosa.
id.	id.	673	idem.
id.	id.	674	idem.
id.	id.	675	Terriente.
id.	id.	676	Saldon.
id.	id.	677	Noguera.
id.	id.	678	Toril.
id.	10	679	Jabaloyas
id.	id.	680	idem.
id.	11	681	Alba.

[3]

2.º trimestre de idem.	273	6
4.º trimestre de idem	1749	6
idem	idem.	30
1.º trimestre de 1838.	338	28
idem.	idem.	27 6
2.º trimestre de idem.	2056	19
idem.	idem.	189
idem.	idem.	261 6
4.º trimestre de 1837.	700	14
4.º trimestre de 1836.	2312	16
idem.	idem.	265 2
3.º trimestre de 1837.	75	30
idem.	idem.	34 14
idem.	idem.	231
4.º trimestre de idem.	2160	
idem.	idem.	8 8
idem.	idem.	1527 15
idem.	idem.	18 12
idem.	idem.	14 28
idem.	idem.	30
idem.	idem.	250
idem.	idem.	324 4
idem.	idem.	255 24
idem.	idem.	172 32
idem.	idem.	188 10
idem.	idem.	224 20
idem.	idem.	113 22
idem.	idem.	117 18
idem.	idem.	1085
idem.	idem.	207 2
idem.	idem.	415
idem.	idem.	604 2
idem.	idem.	830 20
idem.	idem.	148 8
idem.	idem.	1464 12
idem.	idem.	520 2
idem.	idem.	300 6
2.º trimestre de 1838.	62	4
idem.	idem.	162
idem.	idem.	118 20
idem.	idem.	55 20
idem.	idem.	115 5
idem.	idem.	1731 30
idem.	idem.	232 17
1.º trimestre de idem.	110	17
4.º trimestre de 1837.	2315	
idem.	idem.	1215
idem.	idem.	1215
3.º trimestre de idem.	300	
idem.	idem.	27 18
idem.	idem.	2728
2.º trimestre de 1836.	487	32

id.	id.	682	idem.	idem.	79	
id.	id.	683	idem.	idem.	977	4
id.	id.	684	idem.	idem.	2143	25
id.	id.	685	Villar del Cobo.	1.º trimestre de	idem.	273 25
id.	id.	686	Tortajada	idem.	idem.	235 32
id.	id.	687	idem.	idem.	87	17
id.	id.	688	idem.	idem.	361	32
id.	id.	689	Bronchales.	2.º trimestre de	idem.	112 14
id.	id.	690	idem.	1.º trimestre de	idem.	197 17
id.	id.	691	Frias.	idem.	idem.	652 8
id.	id.	692	Tramacastilla.	idem.	idem.	420
id.	id.	693	El Cuerbo	idem.	idem.	513 25
id.	id.	694	Valdecuenca.	idem.	idem.	864 24
id.	id.	695	idem.	idem.	idem.	234 24
id.	id.	696	idem.	idem.	idem.	288 17
id.	id.	697	Rubielos de la Cérída.	2.º trimestre de	idem.	186
id.	id.	698	idem.	idem.	idem.	93 30
id.	id.	699	idem.	idem.	idem.	187 26
id.	id.	700	idem.	idem.	idem.	455 28
id.	id.	701	Masegoso.	1.º trimestre de	idem.	66 17
id.	id.	702	idem.	idem.	idem.	86 16
id.	id.	703	Rubielos de la Cérída.	2.º trimestre de	idem.	90
id.	id.	704	idem.	idem.	idem.	153 4
id.	id.	705	idem.	4.º trimestre de	1837.	459 12
id.	id.	706	Cutanda.	3.º trimestre de	idem.	1491 6
id.	id.	707	Cella.	2.º trimestre de	1838.	299 13
id.	id.	708	idem.	idem.	idem.	174
id.	id.	709	idem.	idem.	idem.	111 6
id.	id.	710	idem.	idem.	idem.	476
id.	id.	711	idem.	idem.	idem.	1423 2
id.	id.	712	idem.	idem.	idem.	2004 30
id.	id.	713	Torrijas	1.º trimestre de	1838.	743 28
id.	id.	714	idem.	idem.	idem.	600 12
id.	id.	715	Gea.	1.º trimestre de	1837.	1200
id.	id.	716	Blesa.	4.º trimestre de	idem.	34 20
id.	id.	717	idem.	idem.	idem.	24 24
id.	id.	718	idem.	idem.	de 1836.	117 18
id.	id.	719	idem.	1.º trimestre de	1838.	126
id.	id.	720	idem.	idem.	idem.	1263 16
id.	id.	721	idem.	idem.	idem.	46 2
id.	id.	722	idem.	idem.	idem.	8124 6
id.	id.	723	idem.	idem.	idem.	22 8
id.	id.	724	idem.	2.º trimestre de	idem.	2977 18
id.	id.	725	idem.	idem.	idem.	714
id.	id.	726	idem.	idem.	idem.	2683 2
id.	id.	727	idem.	1.º trimestre de	idem.	5284 20
Suma total.					75327	1

Teruel 1.º de Octubre de 1838. — El Comisario de Guerra, José Felix de Ezcurra. — El Diputado provincial, Simon Serrado.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Pozal núm. 58, á 3 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion de la Peninsula con fecha 22 de setiembre último me comunica de Real orden lo siguiente.

Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos, y formar con ellas bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero apesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables En tal estado, S. M. la Reina Gobernadora ha creído que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interés mas directo en la realizacion de esta empresa se logrará llevarla á cabo en muchas partes con mas prontitud y acierto; como ha sucedido con la universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere univesidad, reemplace este cuerpo literario á la comision artistica en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos, pero en la inteligencia de que no ha de considerar la biblioteca que se forme como propiedad esclusiva suya, aunque sí

podrá servirse de ella, sino como establecimiento público; de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierto sus horas al menos diarias, excepto en el mes de agosto que se destinará á la limpia general y verificacion anual de indices; y como en la realizacion de este proyecto estan interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo título al aprecio y proteccion del Gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los Gefe políticos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Lo que se inserta en el boletin oficial para la debida inteligencia. Teruel 2 de octubre de 1838. — Felix Sanchez Fano.

El Secretario interino de la Direccion general de Estudios del Reino con fecha 22 de setiembre último me dice lo siguiente.

Por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á la Direccion, en 15 del actual, la Real orden que sigue

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa pidiendo continúe gozando aquel pais, durante el próximo curso, la gracia del estudio privado que se le ha concedido en los anteriores, por subsistir las mismas circunstancias; y considerando S. M. que la ley de 14 de abril último, se opone terminantemente á esta concesion, deseando sin embargo que los habitantes de las provincias ocupadas ó amenazadas por las facciones constantemente, no se vean privados de poder dar á sus hijos la instruccion que necesiten, se ha servido mandar que en los primeros dias de la legislatura inmediata presente el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley para conceder la gracia del estudio privado á aquellos puntos del Reino que á juicio del mismo Gobierno la hubieren menester por las circunstancias; y no dudando S. M. que las Cortes accederán á esta propuesta, cree que bastará esta declaracion para que los estudiantes arreglen por ella su conducta

Y con acuerdo de S. E. la traslado á V. S. para los fines que en ella se espresan. Lo que se inserta y circula por este periódico oficial para el debido conocimiento. Teruel 4 de octubre de 1858 = Felix Sanchez Fano.

(2) DIPUTACION PROVINCIAL DE LA provincia de Teruel.

Por el número 37 del boletín oficial de esta provincia del 20 de julio último, se comunicó la ley de 30 de junio de este año, en que se prescribe el modo de repartir la contribucion extraordinaria de guerra decretada en 5 de noviembre de 1857. Esta Diputacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada ley, no obstante las esposiciones que tiene dirigidas á S. M., ha señalado á cada pueblo las cantidades con que debe contribuir, por su riqueza territorial y pecuaria, por la industrial y comercial y por sus consumos; pues bajo los tres conceptos se ha distribuido la espresa contribucion extraordinaria; y la cantidad detallada á esta provincia por cada uno de ellos se ha subdividido á los pueblos como resulta de los repartimientos siguientes.

Repartimientos ejecutados por esta Diputacion provincial entre los pueblos de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 30 de junio último para cubrir los 6 472,865 reales vellon que se le han impuesto á saber, 5 321,865 á su riqueza territorial y pecuaria 555,000 á la industrial y comercial, y 2 516,000 reales á sus consumos, por la contribucion extraordinaria de Guerra, decretada en 5 de noviembre de 1857, con espresion de lo que cada pueblo debe pagar por cada uno de los tres conceptos.

Pueblos por Partidos.	Por la riqueza territorial y pecuaria.	Por la industrial y comercial.	Por consumos.
	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Partido de Albarrecin.			
Albarracin.	24585 14	6768 28	17797 17
Aguaton.	5980 4	540	1606 17
Alba.	8662 26	181 12	4959 17
Almohaja.	2867 18	141 24	1163 17
Alobras.	7025 50	554 12	2855
Bezas.	2188 4	68	382
Bronchales.	8428 22	542 28	5402
Bueña.	6655 22	511 24	2677 17
Calomarde.	4526 16	167 6	1827
Cella.	50046 50	2221 12	19057 17
El Cuerbo y Veguillas.	10301 24	600 24	4158

Frias y el Vallecillo (*).	15686 26	878 12	6551 17
Gea.	19901 4	4163	11588 17
Griegos.	4994 24	751	2016
Goataviar.	8584 26	252 12	5466
Jabaloyas y Royofrio.	16589 6	697	6645
Masegoso.	1951	75 24	787 17
Mascardon.	8506 24	572 12	5455 17
Monterde.	5072 26	551 12	2047 17
Noguera.	5585	94 24	2175 17
Ojosnegros.	15608 24	997 12	6500
Oribuela.	17657 50	1994 24	7119
Peracense.	5619 2	204	2263
Pozondon.	5773 6	722 17	2551
Rodenas.	5541	725	2236 17
Royuela.	4760 20	555 12	1921 17
Saldon.	5619 2	192 24	2268
Sta. Eulalia.	18750 16	1620 24	11880
Sierra.	6599 18	79 12	2585
Terriente.	15213 16	751	6132 17
Toril.	2541 8	62 12	943
Toromon.	5590	600 24	1449
Torre la Cárcel.	8428 22	310	5546
Torremocha.	8679 2	252 12	5564
Torres.	8931 8	310	2594
Trocastilla.	8035 6	260 24	2562 17
Vallecónca.	8180 28	245 12	2070
Vallecillo.		728 12	
Villatrauca.	16380 6	1273	10593
Villar del Cabo.	9565 6	796 6	5780
Villar del Salz.	8951 8	554 12	2594
Villarquemado.	15608 24	1201 12	9900
	580850 20	55418 7	180262

Partido de Alaga.

Alaga.	17657 50	1881	7170
Ababuj.	4156 8	285 12	1660 17
Aguilar.	6833 20	260 24	2646
Allepuz.	18750 16	955	7560
Camarillas.	17339 28	1035 12	11157 17
Campos.	2963 18	179	1197
Cañada de Beoatanduz.	9209 4	285 12	3717
Cañada Bellida.	5277 26	113 12	1525
Cañizac.	15189 12	654 24	5525 17
Castel de Cabra.	11706 18	600 24	4723
Cirujeda.	5465	172	2205
Cobatillas.	956 14	226 24	578
Crivillen.	8740 28	572 12	3528
Cuebas de Almoden.	4448 14	459	1795 17
Ejalve.	9599 10	578	5475 17
Eseucha.	5072 26	90 24	2047 17
Esteruel.	10457 28	552 24	4221
Fortanete.	54729 18	719 24	19802 17

(*) A los pueblos de Frias y Vallecillo se les ha señalado con separacion la contribucion que deben pagar por su riqueza industrial y comercial, en razon de tener presentada cada uno su matricula La territorial y la de consumos se les ha señalado mancomunadamente á los dos pueblos como se ha hecho hasta de ahora.

Fuentes Calientes.	5589 52	415 12	4449
Galve.	6653 22	102	2677 17
Gargallo.	5465	455 17	2205
Gudar.	8896 52	549 24	5391
Hinojosa.	5465	447 12	2205
Jarque	4853 22	470	1955
Jorcas.	4916 22	467 6	1984 17
La Zoma.	4526 22	221	555 17
Mezquita de Jarque.	5465	252 12	2205
Miravete.	7648 8	258	5087
Monteagudo.	5855 6	565 28	2562 17
Montoro.	2029 2	56 24	819
Palomar.	12408 50	4286 12	5008 17
Pitarque.	6009 10	651 24	2425 17
Son del Puerto.	5277 26	226 24	1525
Villarroya de los Pinares.	21696 6	4275	12519

289950 14 16378 15 152018 17

Partido de Calamocha.

Báguena.	17013 18	566 24	12347
Bea.	4292 10	113 12	1732 17
Bello.	10223 22	572 12	4126 17
Blancas.	10976 2	391	4410
Burbáguena.	15008 24	617	11300
Calamocha.	3439 10	510	24860
Caminreal.	13267 14	481 24	8415
Castejon de Tornos.	7180	328 24	2893
Collados.	4951	70 28	787 17
Corchubena.	2731 14	447 12	1102 17
Covadonga.	6677 12	742 12	5906
El Poyo.	9287 4	561	5295 17
Ferreruela.	5072 26	441 24	2047 17
Fuentes claras.	10145 22	1246 24	5785
Laguéruela.	4370 12	441 24	1764
Lanzuela.	2887 18	22 24	1165 17
Lechago.	5385	379 24	3415 17
Luco de Gileca.	11784 18	589 12	7474 17
Monreal del Campo.	24349 22	1637 24	17628
Navarrete.	7726 8	283 12	3418 17
Nogueras.	4526 16	436 12	1827
Odon.	8038 14	493	3244 17
Olalla.	5619 2	228	2268
Pozuel del Campo.	8975	323	3622 17
San Martin del Rio.	18418 10	413 12	10502
Sta Cruz de Nogueras.	7023 50	583 24	2835
Torros.	7804 10	260 24	3150
Torralba de los sisonos	5619 2	124 24	2268
Torrijo del campo.	16467 6	425	9389 17
Valverde.	2029 2	54	819
Villahermosa.	4292 10	374 24	1732 17
Villalba de los Morales.	1638 28	56 24	664 17

298651 12 17615 18 165868 17

(Se Continúa)

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 53, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 5 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

uso de la facultad que le está concedida.

La Direccion general de estudios ha comunicado á esta Universidad las circulares siguientes. — Considerando que en la actual situacion del Reino importa sobremanera á los cursantes, á sus familias y á otras muchas personas saber de un modo positivo el dia en que se ha de verificar la apertura de las universidades, para el próximo curso de 1838 á 1839, ha acordado esta Direccion que se abran el dia 18 de octubre inmediato en la forma acostumbrada, y que V. S. disponga que ademas de anunciarse así en el boletín oficial de esa, se dé publicidad á este anuncio por los medios que estime convenientes. — Al mismo tiempo ha acordado también que cuando cerrada la matricula remita V. S. á la Direccion la lista de los matriculados en esa universidad, y en los colegios incorporados á ella lo haga con expresion de los que han sido admitidos despues del cuatro hasta el veinte de noviembre y de las causas que respecto á cada uno le han movido á hacer

Habiéndose dudado en alguna universidad acerca de la cuota de derechos que por matricula, prueba y examen bayan de satisfacer en el curso proximo los cursantes de las mismas y de los demas establecimientos literarios, ha acordado la Direccion que los escolares que en el curso de 1837 á 38, comenzaron una de las facultades mayores, y pagaron 160 rs. vn. en virtud de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 8 de enero ultimo deben continuar satisfaciendo los mismos derechos de 160 rs. vn. en el próximo curso venidero y los sucesivos limitandose á satisfacer los 30 rs. señalados en la regla tercera, los que por tener ya comenzada la carrera antes de la apertura del curso anterior se matriculacion en segundo año, ó cualquier otro de los sucesivos. — Lo que de acuerdo del Claustro general se comunica para conocimiento de los cursantes. Zaragoza 4 de octubre de 1838. — Jose Fernandez Trebiño y Nasarre, secretario.

Concluye el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra.

Pueblos por Partidos.	Por la riqueza territorial y pecuaria.	Por la industrial y comercial.	Por consumos.
	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
<i>Continúa el partido de Segura.</i>			
La Rambla	1482 24	54	898 17
Las Parras de Martin.	2185 4	413 12	882
Lidon.	7804 10	506	3150

Loscos.	9053	226 24	3654
Martin del Rio.	7180	204	2898
Maicas	5775 6	80 24	2351
Mezquita de Loscos.	5507	147 12	2142
Monforte.	3428 22	866 24	4806
Mentalvan.	36290 14	1059 24	25017 17
Muniesa.	26447 16	850	25017
Nucros.	2183 4	56 24	882
Obon.	15753 22	274 28	5544
Pancrudo.	7414 2	506	2992 17
Piedrahita.	5902 4	115 12	1875
Plou	7180	226 24	2898
Portalrubio.	5119 24	115 12	1291 17
Rillo.	4526 16	528 24	1827
Rubielos de la Cérda.	3584 26	124 24	3468
Rudilla.	4088 6	340	1658
Salcedillo.	1526 22	54	858 17
Segura.	14282	141 24	5764 17
Torre de las Arcas.	14458 2	226 24	5827 17
Torre los Negros.	7804 10	506	5150
Utrillas.	7556 2	585 24	2961
Valdeconejos	5697 4	90 24	2299 17
Villanueva del Rebollar.	4526 16	187	1827
Visiedo.	4156 8	170	1669 17
Vivel del Rio.	10225 22	759 12	4126 17
	5775 6	585 12	2351

Partido de Teruel.

Albaladea.	3116 16	192 24	5276
Albaladea.	25415 4	1526	11100
Albaladea.	887 10	887 12	5843
Albaladea.	8716 10	1022 24	5276
Campillo.	7882 12	589 12	5381 17
Casante.	6365 20	551 12	2646
Castalbo.	2963 20	579 24	1197
Caude	12487	665	7120
Cedrillas.	8194 18	665	5507 17
Celadas.	18184 6	574	7559 17
Concud.	9563 6	415 24	3780
Corbalan.	4604 16	181 12	1858 17
Cubla.	5619 2	245 12	2268
Cuebas Labradas.	5619 2	115 12	2268
El Pobo.	11706 18	997 12	4725
Escoribucla.	4858 22	260 24	1955
Escriche	1014 16		409 17
La Puebla de Valverde.	25754 16	1275	16555
Orrios	5072 26	204	2047 17
Peralejos.	7492 4	175 24	5024
Perales.	15267 14	379 24	6197 17
Riodeva.	15579 20	532 24	5481
Rubiales.	5277 26	115 12	1525
Teruel.	151756 10	41678	120692
Tortajada.	4526 16	456 12	1827
Tramacastiel.	5072 26	158 24	2047 17
Valacloche.	2183 4	517 12	882
Valdecebro.	2497 10	75 24	1008
Villalba alta.	4526 16	657 12	1827

Villalba baja.	9565 6	568 12	3780
Villastar.	9585 6	141 24	5780
Vilvel y Libros.	45860 24	1509 14	27819
	429785 20	56522 18	261619

Partido de Valderrobres.

Arens.	9053	266 12	5742
Receite.	31529 24	7083 12	1726
Calaceite.	50728 20	3286 24	4175
Cretas.	23101	1065 12	16149
Fornoles.	13969 26	56 24	5638
Fuentespalda.	12877 6	453 12	8167 17
La Cerollera.	6555 20	685 24	2646
La Fresneda	31217 18	3456 24	25400
La Portellada.	13813 24	1173 24	5575 17
Lledo	8662 25	311 24	5494 17
Monroyo.	24037 16	2434 24	15246
Peñarroya.	24396	1501 24	1590 17
Rafales.	14750 8	566 24	10678 17
Torre de arcas.	6399 18	226 24	2583
Torre del Compte.	9521 10	1394	6893
Valderrobres.	39022	11118	31750
	320135 12	35496 16	211655

RESUMEN POR PARTIDOS.

Albarracin.	380850 20	33418 7	188262
Alcañiz.	411913 16	64977 4	327311
Aliaga.	289930 14	17578 15	132018 17
Calamocha.	298671 12	17615 18	165868 17
Castellote.	408090 4	25826 12	25786 17
Hijar.	424090 14	50580 32	309914
Mora.	450000 6	19422 29	272042
Segura.	408399 18	14561 19	13981 17
Teruel.	429783 20	56522 18	261619
Valderrobres.	320135 12	35493 16	211655
Totales.	3821865	335000	2316008

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia luego que reciban el Boletín oficial en que se publique la antecedente distribución procederán al reparto individual de la cantidad señalada á su respectivo pueblo por la riqueza territorial y pecuaria, teniendo presente el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio, al principio nombrada; sin gravar las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma: Para la distribución individual del cupo comercial é industrial se arreglará á lo que disponen los artículos 6.º y 20 de la citada ley; y por último para la exacción de la cuota señalada por consumos observarán lo prevenido en los artículos 21, 22 y 25. Hechos los repartos, y cargando en ellos el 1 y medio por 100 de la cantidad que cada uno comprenda, como lo ordena el artículo 31, lo remitirán á la aprobación de esta Diputación provincial, con arreglo al artículo 29 de la misma ley. Tendrán entendido los Ayuntamientos que en pago de esta Contribucion

serán admitidas las cantidades que á cuenta de la misma se hubiesen entregado en Tesorería, el valor de la mitad del diezmo pagado en el año 1857 y los demás créditos que tubiesen por anticipaciones de suministros, dineros ó efectos según se manda en la mencionada ley, y no olvidarán que los documentos que justifiquen tales créditos son transferibles de unos á otros pueblos y contribuyentes de la misma provincia. Teruel 5 de Octubre de 1858. — El G. P. P. — Félix Sanchez Fano — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andres, secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza en oficio de 6 del actual me remite para su insercion en el boletin oficial la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion en 23 del mes próximo pasado, en la que con presencia de los informes de varias universidades del Reino, manifiesta las motivaciones que la experiencia ha hecho necesarias en el cumplimiento de la Real orden de 1857, y en consecuencia que la misma direccion propone, mandando se lleve á efecto inmediatamente en las universidades y demás establecimientos literarios. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de setiembre de 1858. — El Marques de Someruelos. — Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

TITULO I.

De los exámenes y de sus clases.

Artículo I.º Los exámenes que han de celebrarse para probar curso en los establecimientos públicos de enseñanza, son ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Los exámenes ordinarios se celebrarán al fin de cada curso.

Art. 3.º Los exámenes extraordinarios se celebrarán por todo el mes de octubre inmediato á la conclusion de los cursos á que se refiere.

Art. 4.º Fuera de estas dos épocas no se admitirá examen alguno individual.

TITULO II.

De los exámenes ordinarios.

Art. 5.º Cada catedrático tiene obligacion de pasar, diez dias antes de concluirse cada curso académico, á la secretaria de la universidad, colegio, instituto ó seminario que esté exclusivamente al cuidado y bajo las órdenes del Gobierno, un pliego cerrado que contenga una lista firmada y numerada de cien preguntas cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que hubiere explicado en su curso. Los catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas deberán pasar dos listas de cien preguntas cada una y numeradas, sobre sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Estos pliegos pasarán al dia siguiente á una junta que celebrarán los catedráticos de cada facultad, los cuales examinarán las diferentes listas de preguntas que aprobarán ó modificarán, si en ellas no se tratase de todos los puntos importantes del curso respectivo, ó si contuvieren preguntas fivolas. En seguida devolverán los pliegos cerrados á la secretaria con su conformidad expresa y rubricada al pie de cada una.

Art. 7.º Durante los diez últimos dias del curso, el rector, director ó quien hiciera veces de tal en el establecimiento, nombrará las comisiones y los celadores que han de verificar y vigilar los exámenes.

El secretario de la universidad, colegio, instituto ó seminario preparará durante estos diez últimos dias cuanto sea necesario para los exámenes.

Art. 8.º La comision de examen, para cada curso, se compondrá del catedrático ó catedráticos de la asignatura ó asignaturas que hayan estudiado los cursantes que han de ser examinados, del catedrático ó catedráticos de la asignatura ó asignaturas á que hubiere de pasar el examinado, caso de ser aprobado, y de otro catedrático ó doctor de la facultad, que nombrará el rector.

El numero de examinadores en cada comision no podrá bajar por consiguiente de tres. Las comisiones serán presididas por el rector, ó quien hiciese sus veces en el establecimiento, ó en su defecto por el catedrático mas antiguo de cada comision de examen.

(Se Continuará.)

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada numero de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Aragon en oficio de 12 del actual me remite para su publicacion en el periódico oficial de esta provincia la Real resolucion siguiente.

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquia cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballeria. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote conque la Nacion está atigida, reclama cuantos recursos pueda aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rijen, proporcionen á los pueblos el descanso y fidelidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballeria del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes

y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballeria la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiria con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Ademas, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habra español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes.

1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las cua-

lidades necesarias para el servicio de guerra.
2.º Se exceptúan de esta disposición:
4.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada General empleado activo servicio, incluidos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demas Jefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluidos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (incluidas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de Marina destinados al Ejército. 8.º Dos de cada Gefe de cuerpos francos de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del Veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de acaballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los Embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instruccion de los Cadetes y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados ex-

(2)
ceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1857, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluidos los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes daran á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesitan para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiere.

5.º Las Comisiones de requisicion se compondrán del Oficial de caballería nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de resaca, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Jefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á los siete cuartas menos un dedo, y los de utilidad acreditada, incluidos los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad, pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de resaca, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º No considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padecan escoria, moerme confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1857, y serán transmisibles dentro de cada provincia, y aplicadas en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exactitud, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las

[3]
comisiones que establece el artículo 3.º, y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada Comision, y al comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demas Autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y compañías de seguridad, y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los Oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herbar y curar al ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pabate y ronzales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion con cargo al Cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real instru-

cion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, según lo determinado en la regla 15 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

15. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballeria comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10.º, y darán á los individuos los recibos prevenidos en el articulo 11.º, en los términos siguientes:

16. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que será responsable de la menor demora que se note, así como lo serán tambien en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisicion por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ó otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1857.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de febrero y del de 4 de noviembre de 1857. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballeria remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad preñada, y cuantos por estar comprendidos en las demas excepciones del artículo 2.º. Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballeria, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunique á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en su consecuencia se inserta y publica para la debida inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 16 de octubre de 1838. — Felix Sanchez Fano.

COMISION PRINCIPAL DE Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Teruel.

Por decreto del M. I. Sr. Intendente de esta provincia se arrienda en las oficinas de amortizacion de la misma entre once y doce horas de la mañana del domingo 28 de este mes, un huerto cerrado con un pedazo de secano de 2 fanegas, 2 cuartales 3 cuartillas de tierra vega con una caseta, sito en la rambla de san Julian, término de esta ciudad que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo, bajo el tipo de 562 rs. 26 mrs. vn. anual: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y escribania del ramo. Teruel 16 de octubre de 1838. — Pedro Benedito, escribano.

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA

PROVINCIA DE TERUEL.

Los rebeldes apuran todo su empeño para hacer creer como positivo el triunfo del que ellos titulan Rey, y á este efecto van circulando actualmente por los pueblos un supuesto tratado con las potencias del Norte en el que se nombra como monarca de España al ex-infante D. Carlos de Borbon; y siendo una invencion hija del espíritu de partido con el fin de extraviar la opinion pública, lo hago saber á los habitantes de esta provincia para desengaño de los ilusos y conocimiento de los amantes de los derechos de nuestra legítima Reina Doña Isabel II y de las instituciones liberales vigentes.

Teruel 20 de octubre de

1838.—El Gefe político.— Felix Sanchez Fano.

En la Subdelegacion de rentas nacionales de esta provincia se sigue causa criminal contra D. Ramon Gonzalo, comisionado que fue de arbitrios de amortizacion de la misma por el lance que le resulta de su administracion, cuyas señas personales del Gonzalo y de su traje son las siguientes: edad 54 años, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz gruesa. De traje, sombrero redondo, levita, chaleco y pantalon negros, y botas.

Lo que se inserta en este boletin oficial á instancia del expresado tribunal para que las justicias puedan aprehenderle caso de ser habido. Teruel 12 de octubre de 1838. — Felix Sanchez Fano.

Entre otros efectos robados en la carretera de Madrid á esta capital el dia 5 del actual al ordinario Francisco Villarroya le fueron los cinco títulos al portador de 4 y 5 por 100 que á continuacion se estamparon y un letra de 20,000 francos, todo de la pertenencia de D. Tomas Ortiz, vecino de esta ciudad. Lo que se avisa por este boletin oficial para que tanto las justicias, como los particulares á quien pudieren presentar estos documentos, los detengan dándole parte inmediatamente de ella y del sugeto á quien se le hallen, á quien tambien detendrán hasta mi resolucion.

Teruel 19 de octubre de 1838.—El G. P.— Felix Sanchez Fano.

Noticia de los números y valores de cinco títulos robados en la carretera de Madrid en el término de Enguita de la pertenencia de D. Tomas Ortiz, de esta capital.

	Números	Valores rs. vn.
Un título de 3 por 100	31,953	40,000
Otro de idem.	31,956	40,000
Otro de idem.	33,999	40,000
Otro de idem.	39,637	20,000
Otro de 4 por 100	65,228	20,000
Total valor.	160,000	

Continúa la Real orden para las Universidades.

Art. 9.º Para proceder al examen se reunirán á hora fija y en lugar determinado anticipadamente el rector ó vicerector, la comision de examen, el secretario de la universidad y los demas catedráticos, doctores y bedeles que hubiere nombrado el rector para velar á los cursantes en el acto del examen.

Art. 10. El secretario presentará la urna en que se contengan las 100 cédulas ó listas numeradas para verificar el sorteo que se ha de hacer de las preguntas numeradas á que han de contestar los examinandos.

Art. 11. Se abrirá por el presidente de la comision el pliego ó pliegos, cerrados hasta entonces, que contengan las listas de preguntas de los respectivos catedráticos, censuradas por la junta de los mismos.

Art. 12. Acto continuo, uno de los examinadores sacará de la urna de las bolas ó cédulas numeradas una de estas, y el secretario leerá en alta y preceptible voz la pregunta ó proposicion que corresponda á aquel número de las listas de preguntas, y los examinandos la escribirán en sus respectivos pliegos.

Art. 13. Si la clase que va á ser examinada fuere de alguno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, la comision de examen decidirá en el acto el número de preguntas que ha de sortearse en cada una de sus asignaturas, hasta completar entre ambas el número de 14.

Art. 14. Hecho esto, se retirará la comision de exámenes y el público, quedando solo los examinandos con las personas encargadas de conservar el orden y la tranquilidad en el acto de escribir los alumnos sus respuestas, cuidando de que los examinandos no se auxilien los unos á los otros.

Art. 15. En caso de observar los celadores del acto que alguno de los examinandos se comunica con otro para la contestacion en la extencion de las respuestas, ó copia de algun libro ó cuaderno lo que escribiere, procederán á expeler de la sala al que ó á los que tuviesen parte en este abuso, los cuales quedarán en clase de suspensos para el examen extraordinario.

Art. 16. Si el número de los examinandos de un curso fuere demasiado crecido y no hubiese local capaz de servir para el acto del examen con el conveniente desahogo, la clase se distribuirá por el rector en dos ó mas piezas separadas nombrandose por el mismo y bajo su responsabilidad los individuos que en todas ellas han de velar á los examinandos durante su ejercicio.

Art. 17. En el intervalo de hora y media pondrán los examinandos por escrito las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las catorce preguntas sorteadas anteriormente, ó á las que alcancen á responder de este número, si les faltase tiempo para contestar á todas ellas.

Art. 18. Luego que haya trascurrido la hora y media, de que se les advirtirá por el secretario, recogerán los examinandos su pliego ó pliegos, cerrandolos en otro, sobre el cual escribirán el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere, y sobre otro pliego firmado por la parte interior y cerrado igualmente, escribirán el mismo lema.

Estos pliegos se entregarán al secretario, quien pasará el que contenga las respuestas á la comision de examen, conservando el que contiene el nombre del examinando, hasta que hayan de ser abiertos por la comision.

Art. 19. Los pliegos de las respuestas se abrirán por la comision de examen; la cual, analizando y conferenciando sobre cada una de las respuestas escritas por cada examinando, así como sobre el mérito respectivo de unos y otros, comparando las respuestas de todos entre sí, procederá á calificar cada uno de los pliegos, escribiendo al pie de todos ellos la nota que les hubiesen merecido, por las siguientes calificaciones: *Sobresaliente. Noblemente aprovechado. Aprobado*

Art. 20. El pliego que no mereciere á juicio de la comision ninguna de estas notas, se considerará como suspenso.

Art. 21. Todos los pliegos con notas, ó sin ellas, serán rubricados por todos los examinadores, y pasarán cerrados á la secretaria.

Art. 22. Concluidos en esta forma los exámenes por escrito, y calificados los pliegos sin conocimiento de la persona á quien

pertenecen, será llamado ante la comision individualmente cada uno de los examinados.

Art. 23. La comision entonces y con presencia del público, hará al examinando, de palabra, las preguntas que estime convenientes por escrito de 10 á 15 minutos, tomando parte en este examen oral y público todos los examinadores.

Art. 24. El examinando contestará verbalmente á las preguntas que en este acto se le hiciesen.

Art. 25. Concluido el ejercicio oral de cada examinando, la comision extenderá, bajo la rúbrica de todos los examinadores, la calificacion que le hubiere merecido, con las mismas notas que quedan prevenidas para el ejercicio secreto y por escrito.

Art. 26. Terminados los ejercicios orales de todos los examinandos de una clase, los pliegos de sus censuras se remitirán cerrados á la secretaria por la comision de examen.

Art. 27. La comision de examen se reunirá despues en la secretaria del establecimiento, y con presencia de sus dos censuras anteriores, la del ejercicio oral y la del por escrito, y abriendo los pliegos que contengan los nombres reservados hasta entonces de los ejercitantes por escrito, procederá á extender la calificacion tercera y definitiva que ha de producir todos los efectos académicos á que hubiere lugar.

Art. 28. La calificacion definitiva hecha con comparacion de las dos anteriores y con arreglo á las notas prevenidas para aquellas, se formalizará por escrito, y será firmada con media firma por los individuos de la comision de examen.

Art. 29. Esta calificacion con las dos anteriores, se conservará en la secretaria de la universidad, y concluida la carrera de cada alumno del establecimiento, ó antes si dejase de concurrir á estudiar en él, pasarán al archivo.

Art. 30. El secretario de la universidad extenderá con arreglo á este juicio y calificacion definitiva de la comision de examen la certificacion que acredite el examen y prueba de curso, en la cual se expresará la nota que en dicha calificacion hubiere obtenido cada uno de los interesados.

Art. 31. En el sitio donde se acostumbra á exponer al público en cada establecimiento las órdenes, avisos y documentos de que convenga dar conocimiento á todos, se fijarán las listas de los examinandos con la nota que hubieren merecido en su última calificacion.

Art. 32. El rector y claustro general

[3] de directores cuidarán de que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual el Gefe político dará al editor las órdenes correspondientes.

1.º Los nombres de los individuos que hayan compuesto cada una de las comisiones de examen.

2.º Las preguntas que hayan salido por suerte en cada asignatura, con expresion del nombre del catedrático que las hubiere formado.

3.º La lista de los examinandos en cada curso y la calificacion definitiva que hubiesen obtenido.

TITULO III.

De los exámenes extraordinarios.

Art. 33. Los cursantes que por cualquiera causa no se hubiesen presentado al examen ordinario de fin de curso, ó que en él no hubiesen tenido calificacion ninguna, y quedado en su consecuencia como suspensos se presentarán para probar el curso á examen extraordinario en el mes de octubre inmediato, y en los dias que previa y públicamente designare el rector.

Art. 34. Los estudiantes de establecimientos privados de segunda enseñanza existentes en el dia, ó que en lo sucesivo se crearen con arreglo á la Real orden de 12 del actual, y que se presentaren, en virtud de lo prevenido en la misma, á incorporar sus estudios en universidad ó en cualquier otro establecimiento público de enseñanza, se sujetarán igualmente á este examen extraordinario.

Art. 35. Las comisiones nombradas para el examen ordinario verificarán los extraordinarios.

El rector nombrará quien haya de reemplazar en ellas á algun ausente, enfermo ó fallecido.

Art. 36. Las listas de preguntas por que hayan de hacerse los exámenes extraordinarios, serán las mismas que sirvieron para los ordinarios, á excepcion de las 14 preguntas que fueron sorteadas, las cuales serán substituidas por otras tantas que de nuevo redactará el catedrático ó catedráticos, y que igualmente revisarán todos los catedráticos de la facultad.

Entiéndese esto en el caso de que las 100 preguntas del examen ordinario hubiesen sido conservadas en secreto por la secretaria de la universidad.

Mas si por cualquier accidente ó descuido el rector y claustro general de doctores llegasen á entender que se hubiesen hecho

públicas, ó divulgado en cualquier concepto, se harán de nuevo las listas en los términos prefijados.

Art. 37. Para dar principio al examen extraordinario se sacará á las suertes 24 bolas ó cédulas numeradas. (Se concluirá.)

Los modelos que cita la Real orden para requisicion de caballos inserta en el número anterior son los siguientes:

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE..... COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N..... vecino de T..... por rs. vn..... importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de..... señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del ultimo tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 4 de octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE..... COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N..... de tal Regimiento, por rs. vn..... importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de... señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesoreria de Rentas de esta provincia, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 15 de la expresada Instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real orden de 4 de octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

DON FELIX SANCHEZ FANO,
Abogado del Ilre. Colegio de Madrid, individuo de varias Sociedades económicas del Reino y Gefe Politico en propiedad de esta provincia &c. &c.

Deseando cortar de raiz los daños y males que causan los juegos prohibidos que hacen la ruina de familias enteras y son el camino frecuente para el crimen, he resuelto se observen las disposiciones siguientes.

1.ª No se permitirán los juegos de suerte y azar de naipes, lotería, dados y demas que prohiben las leyes, ni aunque sean de otra clase en los cefés, tabernas y otros establecimientos semejantes, ni tampoco en las plazas y sitios públicos. Unicamente son permitidos en las casas de villar el juego de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete.

2.ª Los contraventores á la anterior disposicion serán castigados conforme á la ley con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, y á la tercera ademas de exigirles 100 ducados, se les aplicará las otras penas que la misma ley señala.

3.ª Los dueños de los establecimientos en que se juegue incurrirán en doble multa en sus respectivos casos.

4.ª Los infractores que no tuviesen bienes para pagar las penas pecuniaras antes señaladas, sufrirán los dias de prision y castigo que la ley impone.

5.ª A toda persona que facilite á la autoridad la aprehension de un juego prohibido se le entregará la tercera parte de las multas y á las dos restantes se dará la aplicacion de la ley.

6.ª Los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, y los de barrio desplegarán el mayor celo para esterminar todo juego prohibido procediendo eficazmente contra los que en este vicio se ejercitan poniendo en mi conocimiento el nombre y calidad de estos

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se publica este bando en el boletin oficial lijándose ejemplares de él en los parages acostumbrados de esta capital y en los de los pueblos, y tambien en las puertas de los cafés, botillerías, tabernas, figones y demas casas públicas de esta clase

Teruel 22 de octubre de 1838. —
Felix Sanchez Fano — El secretario de Gobierno político. — Jose Maria Lopez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente me comunica de Real orden lo siguiente.

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acreditada construcción y el abono de los gastos á que den lugar por el Ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecución de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo espuesto por el Ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de Guerra, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de marzo de 1853.

2.^a Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interes local, ocurrirá el Ayuntamiento al Gefe político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.^a El Gefe político pasará la instancia á la Diputacion provincial para que instruya con urgencia expediente del que aparezca la situacion topografica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo están, su clima y vertientes, recursos de agua, y el de los perjuicios que deban indemnizarse y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y desicion de su Milicia nacional, y espíritu de los habitantes.

4.^a Instruido así el expediente lo pasará el Gefe político al Capitan general para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente disponga que el Director subinspector de ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible dejando para las demas, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á propósito.

5.^a Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Gefe político remitirá el expediente á este Ministerio, informado por la Diputacion Provincial, la que propondrá precisamente los fondos de que haya de hecharse mano, ó arbitrios á falta de aquellos, para la ejecución de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos en las fortificaciones. — Lo digo á V. S. de Real orden para

(2) su inteligencia y exácto cumplimiento.

Lo que se circula y publica por este periódico oficial para la debida inteligencia Teruel 25 de octubre de 1853.—Felix Sanchez Fano.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Aragon con fecha de 18 del actual me dice lo que sigue

Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 del actual para que se proceda á la requisicion de caballos; he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia procedan desde luego al alistamiento que trata el art. 5.º con las formalidades que en el mismo se previene, y con sujecion á las circunstancias de talla y edad de que habla el 1.º, remitiéndome las listas para el 15 del próximo noviembre, en la inteligencia que de no verificarlo usaré de todo rigor con aquellos que no diesen el debido cumplimiento, así como contra el que se le averiguase haber cometido algun fraude.

Y á fin de que con mas prontitud pueda llegar esta disposicion á noticia de todas las corporaciones citadas, he de merecer de V. S. se sirva dar la orden para que se inserte en el boletín oficial de la de su mando.

Y se inserta y publica en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de su comprension cumplan puntual y exactamente lo que S. E. les preceptua remitiéndole directamente para el dia 15 del próximo noviembre las listas que se mencionan en el anterior inserto. Teruel 24 de octubre de 1853.—Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el juzgado de primera instancia de esta capital contra el Regidor de Cuevas Labradas Indalecio Povo, que se halla ausente de dicho pueblo, prevengo á las justicias de los demas de esta provincia procuren su captura, á cuyo fin se ponen las señas á continuacion remitiéndolo á disposicion de dicho Sr. Juez si llega aquella á verificarse

Señas. — Estructura 5 pies 2 pulgadas, edad 36 años, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, boca idem, cara allada, color bueno, barba clara, viste calzon corto de pana negro á uso del pais y pañuelo á la cabeza

Teruel 25 de octubre de 1853.—El G. P.—Felix Sanchez Fano.

Habiéndose fugado del hospital civil de

la ciudad de Logroño el confinado Pedro José Estevan, cuyas señas se ponen á continuacion; prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura si en alguno llega á presentarse, dándome aviso si se verifica.

Señas. Es hijo de José y de Rita, natural de Celadas, provincia de Teruel, edad 25 años, soltero, ejercicio labrador y vecino de su pueblo.

Teruel 25 de octubre de 1853.—Felix Sanchez Fano.

Concluye la Real orden para las Universidades.

Art. 38. El examinando copiará las preguntas á que se refieran sus números, y extenderán sus respectivas respuestas en el espacio de dos horas, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á la comision de exámen.

Art. 39. Si el exámen fuere uno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, se sortearán 16 preguntas concernientes á la asignatura principal, y las 8 restantes á la asignatura auxiliar.

Art. 40. Reconocido el escrito por los examinadores, cada uno de estos hará al examinando las preguntas que estime convenientes, tanto sobre el contenido de sus respuestas por escrito, como sobre cualquier otro punto de la asignatura ó asignaturas de que se examina.

Este ejercicio oral y público durará una hora.

Art. 41. El individuo mas moderno de la comision de exámen extenderá el acta del ejercicio oral.

Art. 42. La comision de exámen, en vista de entrambos ejercicios, extenderá la calificacion definitiva que le hubiere merecido el examinando.

Art. 43. Esta calificacion con el pliego escrito del examinando, y el acta de su ejercicio oral, se conservará en la secretaria.

Art. 44. Del resultado del exámen extraordinario no hay apelacion ni lugar á ningun otro ejercicio para prueba del curso.

Las formas y condiciones de este exámen, así como cuanto concierne á la publicacion de sus actos y censuras, se arreglarán salvo las excepciones particulares que determinarán su naturaleza especial y quedan expresadas, á las formas, condiciones y publicacion prevenidas en el título anterior para el exámen ordinario.

[3]

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 45. La direccion general de estudios queda autorizada para resolver las dudas que puedan ofrecerse á las universidades y demas establecimientos de instruccion pública en la ejecución del presente reglamento. Madrid 6 de setiembre de 1853 — Someruelos.

Y se publica por este periódico para la debida inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 15 de octubre de 1853.—Felix Sanchez Fano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA. de Teruel y su partido.

Audiencia territorial de Aragon.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, en 30 de setiembre anterior la Real orden siguiente.— Observándose que algunos regentes y jueces de primera instancia han suspendido remitir mensualmente parte de los acontecimientos que comprometan la tranquilidad pública, ó aviso de no haber ocurrido, así como tambien se nota la interrupcion de los partes que deben dar á este Ministerio de todos los sucesos notables de la Guerra que se verifiquen en la inmediacion de su residencia; se ha servido S. M. resolver que recuerde á V. V. lo que está mandado, para que se remitan los partes de una y otra clase á este Ministerio, que tomará en cuenta la exactitud lo mismo que la negligencia que se advierta en el cumplimiento de este encargo. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia, la de los jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, y demas efectos oportunos. — La que de orden de esta Audiencia comunico á los jueces de primera instancia de este Reino por medio de los boletines oficiales de sus respectivas provincias para su inteligencia y exácto cumplimiento. Zaragoza 15 de octubre de 1853.— Es copia.— Anselmo Baquedano.

Hallándose el Sr. Juez de primera instancia del partido de Viver instruyendo diligencias por comision de la Audiencia territorial de Valencia, para indagar si es ó no cierto el fallecimiento de Joaquin Gil, soltero natural de la villa y encomendada de Begis, fugado á la faccion en los primeros meses del

año 1836, y no habiéndose conseguido hasta de ahora el objeto, y á fin de que se consiga; se anuncia en este periódico, para que las personas que tuvieren noticia del fallecimiento de dicho Gil, pueblo en donde falleció en su caso, ó su actual paradero si existiese, lo manifiesten á su respectivo juez de partido, dentro del término de seis días, y este instruida la justificación que proceda por lo que le resultare, remitirá las diligencias al Sr. Juez de primera instancia de Viver residente en la ciudad de Segorbe á la mayor brevedad. Teruel 15 de octubre de 1838.— Anselmo Baquedano.

DON MARIANO PERALTA, JUEZ
de primera instancia del partido de Hija,

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á Joaquin Higado Insa, vecino de Sampér, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de trigo para que dentro de nueve días se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de esta villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que se le acusa, que si lo hiciere será oído y no haciéndolo se substanciará la causa en los estrados del tribunal en representación del rey y para que llegue á noticia de todos y del público se fija el presente. Dado en Albalate á 2 de octubre de 1838.

Señas del reo.— Joaquin Higado Insa, vecino de Sampér, casado, treinta y ocho años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color sano, de mediano cuerpo.— Mariano Peralta.— Por su mandado.— Pablo Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA
Militar de Teruel.

Mientras que el Gobierno de S. M. proporciona nuevas contratas, se invita á los capitalistas y comerciantes de esta provincia para que hagan proporciones al suministro de pan, etapa y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la plaza de Teruel y punto de Mora, cuyo pago recibirán en libranzas del tesoro, sobre los productos del medio diezmo y de la contribucion extraordinaria de Guerra, facilitados por el Gobierno sobre la Intendencia Militar de Aragón donde serán admitidas y aprobadas aquellas, segun comunicacion de quince del corriente; y para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la empresa, se fija

en los parajes públicos de esta ciudad y se inserta en el boletín oficial, firmo en Teruel á 25 de octubre de 1838.— El Comisario de guerra Ministro de Hacienda — José Felix de Ezcurra.

COMISION PRINCIPAL DE
Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Teruel.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado para el remate en esta ciudad de las fincas nacionales que se espresará el día 25 de noviembre próximo viniendo en las Casas consistoriales de la misma y hora de 12 á 1, como se previene en la instruccion de 1.º de marzo del año último y su artículo 28; y tendrá efecto ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Sr. Comisionado de arbitrios de amortizacion, sindico y escribano del ramo.

Que perteneció al convento de religiosas de Sta. Teresa de Teruel.

Un huerto en el término de esta ciudad y partida de Valparaiso de dos cuartales de tierra de sembradura capitalizado por la contaduría del ramo deducido el 10 por 100 por razon de administracion y reparos en. . . 3150 rs. vn.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca puedan acudir á las Casas consistoriales en el día y hora señalado. Teruel 17 de octubre de 1838.— El comisionado principal interino.— José Gimenez Peña.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Soria 15 de octubre.

La columna que salió de esta capital al mando del comandante de este escuadrón franco D. Froilan Mojon sorprendió ayer á los pocos rebeldes que existian en la villa de Cobaleda en número de 16, de los cuales no logró escaparse ni siquiera uno, ocho quedaron tendidos en el campo y otros tantos en poder de nuestros valientes. El rebelde Medrano y el titulado comandante de armas se salvaron por hallarse fuera de la poblacion

Teruel: Imprenta de Gimono. 1838.

Número 86

Martes 30 de Octubre de 1838.

6 cuartos

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs vn al mes puesto en casa de los Sres suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA

PROVINCIA DE TERUEL.

Hallándose prisioneros de guerra en el depósito de Soria D. Manuel Marco natural de Bello y José Joaquin nativo de Ejulve; se publican sus nombres en el boletín oficial de esta provincia en virtud de lo prevenido en la Real orden de 7 de octubre del año próximo pasado.

Teruel 24 de octubre de 1838.— Felix Sanchez Fano.

Habiendo desertado del depósito de quintos de la ciudad de Zaragoza Domingo Valiente, que lo es por la villa de Segura, cuyas señas se ponen á continuacion; prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura á todo trance, dándome parte en el momento que se haya realizado.

Señas de Domingo Valiente, hijo de Francisco y de María Latorre, natural de Segura, en la provincia de Teruel, y avecinado en su pueblo, con oficio labrador, su estatura 5 pies, edad 21 años, estado casado, sus señas estas: pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigueño, nariz chica, boca regular barba lampiña.

Teruel 25 de octubre de 1838.— Felix Sanchez Fano.

Habiendo desertado del regimiento caballeria del Príncipe 1.º de linea el soldado Jacinto Ortigosa, cuyas señas se ponen á continuacion, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura dándome parte si llega á verificarse.

Señas del soldado Jacinto Ortigosa, hijo de José y de Manuela Ascensio, natural de Teruel, avecinado en la parada de San Martin de Valencia, de oficio traginero, de edad 24 años, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, su estado soltero, pelo y cejas rojo, ojos pardos, color rojo, nariz regular.

Teruel 25 de octubre de 1838.— El G. P.— Felix Sanchez Fano.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 25 de abril del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los gefes políticos de Madrid y Lugo lo siguiente:

»He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una consulta del contador general de este Ministerio en qué, refiriéndose á los pedidos que le han dirigido los gefes políticos de Madrid y Lugo, pide se determine si será conveniente hacer nueva impresion de los documentos que el ramo de proteccion y seguridad pública ha invertido hasta ahora en la retificacion y continuacion del padron del vecindario; y teniendo S. M. en consideracion que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, es un cargo particular de los Ayuntamientos y Diputaciones provin-

ciales la formación de padrones y censos de población estadística, se ha dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que no se proceda a nueva impresión de los documentos indicados: distribuyéndose sin embargo los que existan en los almacenes general y de las provincias á las indicadas corporaciones, á fin de que los utilicen."

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica en este boletín oficial para la debida inteligencia y cumplimiento por parte de V. V. al tiempo de la formación de matrículas y padrones, á que se refiere. Teruel 23 de octubre de 1858.—El G. P.—Felix Sanchez Fano.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 25 del corriente me comunica de Real orden lo siguiente.

El Sr. Presidente del consejo de Ministros me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, conforme al artículo 15 de la Constitución y oído el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar senadores por la provincia de Cádiz, por renuncia del marques de Torrenueva y del duque de San-Lorenzo al teniente general D. Miguel Tacon y á D. José Fontagné Gargollo; por la de la Coruña por renuncia de D. Juan Romay, á D. Juan del Gayo; por la de Lérida por no hallarse aun nombrado, á D. Epifanio Fortun; por la de Pontevedra por renuncia de D. José Taboada, á D. Joaquin Patiño; y por la de Teruel por no haberse aun nombrado, á D. Salvados Campillo."

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se comunica por este periódico oficial para la debida inteligencia. Teruel 27 de octubre de 1858.—Felix Sanchez Fano.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, dice al de la Gobernación de la Península, lo que sigue:

(2)

S. M. la Reina Gobernadora en vista de lo expuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 30 de la Real instrucción de 30 de junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la distribución de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de junio próximo pasado.

Artículo 1.º Todos los productos de las dos terceras partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demas partícipes, formará el acervo comun, que han de distribuir las juntas diocesanas con sujecion al orden establecido en el artículo 3.º de la ley de 30 de junio último.

Art. 2.º Para que las juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1.º El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2.º El presupuesto de las congruas individuales del clero catedral, parroquial y benéfical, con la debida distincion de estas tres clases.

3.º El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados, y de las religiosas de dentro y fuera del claustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, excluyendo los que disfruten otra renta eclesiástica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las Contadurías de provincia cuantos datos y noticias necesite la Junta.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE

Teruel.

CIRCULAR.

Desde principios del siglo existe en esta ciudad de Teruel ahora capital de la provincia una Real casa de Misericordia, que acoge á los espósitos y huérfanos pobres del obispado. El edificio es muy capaz y suntuoso, pero las rentas que se consignaron al es-

tablecimiento fueron desde un principio muy escasas, pues que apenas consistian sino en cierta pensión sobre la mitra. Por lo mismo, muy difícilmente se pudieron llenar las primeras atenciones aun en tiempos tranquilos, y generalmente no fue posible desarrollar los proyectos económicos que siempre han meditado en favor de aquella casa las personas inteligentes de este pais celosas por su prosperidad. Con todo algunas cortas épocas ha habido en qué ó por una muy marcada caridad de los obispos, ó por que se abocaron recursos extraordinarios, legal é ilegalmente como sucedió en tiempos en que aquella ciudad estuvo dominada por los franceses en el período de la guerra llamada de la independencia, se elevó aquel establecimiento á un grado muy notable de prosperidad planteándose fábricas de bayetas, paños y otras manufacturas sobresalientes en su calidad con muchas ventajas y beneficios de los hospicianos y del pais. Pero esta época fue muy corta: cesaron los recursos, compitieron otras fábricas particulares, los excesivos gastos de la casa respecto á los niños de clase improductente, y mas que todo los de la lactancia afectaron los capitales, y sobreviniendo otras calamidades públicas, acabaron estos de desaparecer y la casa volvió á su estado ordinario de necesidad. Esto sucedió cuando disminuidas las rentas de la mitra, y cambiándose con frecuencia los prelados diocesanos, carecian de facultades al principio de sus pontificados para favorecer á dicho establecimiento como lo habian hecho sus antecesores, por manera que todo se reunió para desgracia de la casa, que así de año en año ha ido llegando al último grado de miseria y de lastima.

En estas circunstancias sobrevinieron las novedades políticas y la guerra desoladora que nos affige, y que despues de haber consumido los capitales públicos y particulares amenaza con el exterminio; cómo era posible que cuando esta atencion de la guerra absorbe todos los cuidados y todos los recursos, y ni aun así pueden llenarse sus mas perentorias necesidades, cupiera atender á las de la casa de misericordia de Teruel? Pero como sin embargo llegaron casos que hicieron estremecer á la humanidad, al ver que de miseria y de inaccion perecian tantas criaturas, que abandonando las nodrizas á los niños lactantes por falta de toda recompensa, ara casi prodigioso y casual que pocos salvaran la vida con el auxilio de algunas cabras, y que una casa destinada para dar la vida, se ofrecia mas bien como un sepulcro en desdoro y vilipendio de la humanidad; la Diputación de la provincia ya en el año 1856, des-

[3]

pus de representar á S. M. este estado de cosas tan lamentables trató de adoptar algunas medidas que con sentimiento no pudo ver realizadas. En el entretanto con la suerte que han corrido los diezmos, y la descomparacion consiguiente que sobre la mitra dice frutaba la casa de misericordia de Teruel, cada día se ha visto próximo el caso de cerrarla, y de abandonar á la muerte á tantos inocentes espósitos y huérfanos como contiene. Esfuerzos increíbles se han hecho para dilatar algun tanto este caso que se acercaba zara á los hombres sensibles y la Diputación que ha repetido á S. M. los sucesos mas dolorosos, especialmente en exposicion de 23 de agosto último y que en union con el Sr. Cefe político y del Ayuntamiento, personas eclesiásticas y prohombres de la ciudad, ha ido implorando de puerta en puerta en ella la caridad de los vecinos, sin que este medio dé resultado sino para dos ó tres días, ha recibido un oficio del Sr. Cefe político fecha 16 de este mes, trasladando otro que con la misma le dirige la Junta municipal de beneficencia de esta capital, para manifestarle que conociendo haberse agotado los medios de adquirir recursos para continuar sosteniendo dicho establecimiento, era preciso disponer se cerrase desde luego, en la inteligencia de que absolutamente no habia en la casa otro recurso que siete fanegas de trigo que en tan grave conflicto ofrecia un excitativo individuo de la junta.

Así ha sido que conmovida la Diputación y viendo que sus exposiciones ningun resultado han tenido, no ha podido prescindir de la superioridad de las consideraciones de tanta necesidad y urgencia, postergando otras que si bien son muy respetables ordinariamente, se hallan en otra linea cuando tan de frente choca la estricta condicion de la existencia. Y en tan duro compromiso, por mas enemiga que es de los privilegios y vanidades de su trascendencia, ha acordado en este día, como medio único que en las circunstancias puede aprovechar para que continúe dicho establecimiento, que se conceda á un solo vecino de cada un pueblo de la provincia la exencion por un año de servir oficios concejales bajo una retribucion á dicha casa de misericordia, en el modo y forma que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se concede el privilegio de exencion por un año de servir oficios concejales á un solo vecino de cada un pueblo de la provincia bajo una caridad ó sea retribucion pecuniaria ó en granos.

Art. 2.º Esta exencion durará por el servicio municipal del año 1859; pero si en el último tercio del año ocurriera elecciones

4
e aunque obliguen á ser-
tempo á dicho año 1839,
para el servicio de 1840,
provechará la escepcion,

idad ó retribucion no de-
tes vellon ó de un caiz de
medida del pais puesto en

Art. 4.º Pero se admitirán proposicio-
nes alzadas todo cuanto esté en la voluntad
de los proponentes.

Art. 5.º Estas proposiciones se harán
por escrito en pliego cerrado que los intere-
sados remitirán ó pondrán en la secretaria
de esta Diputacion franco de porte, sin cuya
circunstancia no será recibido.

Art. 6.º Los pliegos se admitirán en la
Secretaria hasta el 30 de noviembre próxi-
mo; en cuyo dia serán examinados, y se
acreditará el privilegio de la exencion á las
personas que hubiesen dado proposiciones
mas ventajosas.

Art. 7.º Las personas á quienes se con-
ceda, y sus proposiciones se publicarán en
el boletin oficial de la provincia.

Art. 8.º Hecho así, cada una deposi-
tará en el término de ocho dias siguientes á
dicha publicacion en poder de D. Pedro Va-
lle, Depositario de dicho Establecimiento,
la respectiva cantidad de su proposicion, y
ademas del recibo, obtendrá de dicho Depo-
sitario un cargareme que presentará en la
Secretaria de la Diputacion, con el cual á la
vista se le entregará un oficio que le sirva
de titulo de la exencion.

Art. 9.º Luego que las Justicias y A-
yuntamientos reciban el número del boletin
oficial en que se halla inserta la presente cir-
cular, dispondrán bajo su mas estrecha res-
ponsabilidad que se publique en dia festivo
á voz de pregon en los parajes y hora de ma-
yor concurso del público, y la pasarán al
Cura párroco ó Regente previniéndole la lea
al tiempo del ofertorio de la misa convent-
tual.

Art. 10. Los espósitos y huérfanos po-
bres que acreditando debidamente su calidad,
se presenten en dicho establecimiento, pro-
cedentes no solo de pueblos del obispado de
Teruel, sino de cualesquiera otros de la pro-
vincia que tengan cuestor ó subscriptor en la
casa de misericordia conforme á esta circular,
serán admitidos en ella.

Art. 11. Finalmente de esta medida, sus
causas y razones se dará cuenta al Gobierno
de S. M.

Las Justicias y Ayuntamientos pues, en-
terándose de esta circular, y enterando al
público cumplirán inmediatamente cuanto en
ella se viene; en el concepto de que ade-

mas del interés que en su mas grande apuro
inspira la humanidad desvalida, la Diputa-
cion agradecerá y tendrá muy en considera-
cion este servicio: y si como por el contrario
castigará al que desobedezca estos mandatos.
Teruel 25 de octubre de 1838.—E. G. P.
P.—Felix Sanchez Fano.—P. A. de S. E.—
Francisco Javier Andres, secretario.—Se-
ñores Alcalde y Ayuntamiento de.....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Los rebeldes apuran todo su
empeño para hacer creer como
positivo el triunfo del que ellos
titulan Rey, y á este efecto van cir-
culando actualmente por los pue-
blos un supuesto tratado con las
potencias del Norte en el que se
 nombra como monarca de España
al ex-infante D. Carlos de Borbon;
y siendo una invencion hija del
espíritu de partido con el fin de
extraviar la opinion pública, lo ha-
go saber á los habitantes de esta
provincia para desengaño de los
ilusos y conocimiento de los
amantes de los derechos de nues-
tra legítima Reina Doña Isabel II
y de las instituciones liberales vi-
gentes.

Los Alcaldes harán pública es-
ta manifestacion para que produz-
ca el efecto debido, dándome par-
te de haberlo hecho. Teruel 29
de octubre de 1838.—Felix San-
chez Fano.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

El brigadier Castañon derrotó el dia 19
en Soba al cabecilla Castor causándole la
pérdida de mas de 200 hombres.